



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

SISTEMA DE POSGRADO

ESPECIALIDAD EN SISTEMAS DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS

TITULO DE LA TESINA:

“NOCIONES BÁSICAS DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN EL ECUADOR”

Previo a la obtención del Grado Académico de Especialista en Sistemas de
Protección de Derechos Humanos

ELABORADO POR:

Dr. ERNESTO SALCEDO ORTEGA

Guayaquil, a los 10 días del mes de Septiembre del 2013

SISTEMA DE POSGRADO

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

YO, Ernesto Francisco Salcedo Ortega

DECLARO QUE:

La Tesina “Nociones Básicas de los Derechos Fundamentales en el Ecuador” previa a la obtención del Grado Académico de Especialista, ha sido desarrollada en base a una investigación exhaustiva, respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan al pie de las páginas correspondientes, cuyas fuentes se incorporan en la bibliografía. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance científico de la tesina del Grado Académico en mención.

Guayaquil, a los 10 días del mes de Septiembre del 2013

EL AUTOR

Dr. Ernesto Salcedo Ortega

YO, Ernesto Francisco Salcedo Ortega

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, la publicación en la biblioteca de la institución de la Tesina de Especialidad titulada: “Nociones Básicas de los Derechos Fundamentales en el Ecuador”, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, a los 10 días del mes de Septiembre del 2013

EL AUTOR

Dr. Ernesto Salcedo Ortega

A mi señora madre, Frida Nora Ortega Rosines,
fuente de mi esfuerzo e inspiración

INDICE

INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO I	3
EL PROBLEMA	3
I.2. OBJETIVOS	5
I.2.1. OBJETIVO GENERAL	5
I.2.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS	5
I.3. JUSTIFICACIÓN	5
CAPÍTULO II	7
MARCO TEÓRICO	7
II.1. EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LOS DERECHOS HUMANOS	7
II.2. DEFINICIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES	9
II.3. CARACTERÍSTICAS DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES	10
II.4. LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	17
II.5. LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN EL ECUADOR	19
EL DERECHO A LA VIDA	20
EL DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL	22

EL DERECHO A LA IGUALDAD	25
DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD	26
LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN	27
EL DERECHO A LA RECTIFICACIÓN Y RÉPLICA	28
LA LIBERTAD DE CREDO	30
EL DERECHO A UNA LIBRE ORIENTACIÓN SEXUAL	31
EL DERECHO A LA VIDA REPRODUCTIVA	32
EL DERECHO A GUARDAR RESERVA SOBRE SUS CONVICCIONES	33
EL DERECHO A LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA	33
LA LIBERTAD DE ASOCIACIÓN	35
EL DERECHO A TRANSITAR LIBREMENTE POR EL PAÍS	36
EL DERECHO A DESARROLLAR ACTIVIDADES ECONÓMICAS	38
LA LIBERTAD DE CONTRATACIÓN	39
LA LIBERTAD DE TRABAJO	40
EL DERECHO AL HONOR Y AL BUEN NOMBRE	41
EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL	42
EL DERECHO A LA INTIMIDAD PERSONAL Y FAMILIAR	43
LA INVOLABILIDAD DE DOMICILIO	45
EL DERECHO DE QUEJA	46

EL DERECHO A PARTICIPAR EN LA VIDA CULTURAL	47
EL DERECHO A ACCEDER A BIENES Y SERVICIOS DE CALIDAD	48
EL DERECHO A VIVIR EN UN AMBIENTE SANO	50
DERECHO A LA IDENTIDAD PERSONAL Y COLECTIVA	50
EL DERECHO A LA LIBERTAD	51
II.6. HIPÓTESIS, VARIABLES E INDICADORES	54
CAPÍTULO III	56
METODOLOGÍA	56
CAPÍTULO IV	58
MARCO ADMINISTRATIVO	58
BIBLIOGRAFÍA	60

INTRODUCCIÓN

Los derechos humanos son connaturales a todas las personas, quienes comparten los mismos derechos sin distinción de ninguna consideración. Por ello, nuestra Constitución de la República los consagra y los desarrolla con amplitud, sin perjuicio de que además los derechos humanos están reconocidos por el Ecuador a través de Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos sobre los cuales se encuentra adherido.

Por su calidad de universales -los derechos humanos que cuando se materializan en una carta magna escrita se pueden denominar también derechos fundamentales- son inherentes a todo ser humano, y por ello rigen para todos los miembros de la especie humana sin importar su raza, condición social, nacionalidad, idioma, cultura, inclinación política y demás. La universalidad de los derechos humanos implica reconocerlos en todo lugar, sea cual sea el país en que se encuentre una persona, y en cualquier momento, fuere cual fuere la realidad política o histórica de determinada nación.

Entonces, la necesidad de que estos derechos humanos sean reconocidos por todos los Estados, y se creen mecanismos internos de tutela, respeto y promoción de los mismos ha configurado lo que se conoce como el Derecho Internacional Público, como aquella rama del Derecho encargada de regular el comportamiento de los Estados con las personas sobre de valores humanos comunes.

Luego, la necesidad de revisar y efectuar un análisis al menos básico sobre nuestros derechos fundamentales va relacionado con el interés general de conocer sus alcances, sus efectos, y también sus consecuencias, así como las medidas para exigir que tales garantías sean respetadas ante la inminente vulneración de cualquiera de ellos. Así por ejemplo, los Estados no solo deben proscribir toda forma de tortura, sino también establecer mecanismos de protección y

de sanción contra esta violación de derechos. La libertad de expresión, como otro ejemplo de actualidad, debe también estar regulada y protegida por los ordenamientos jurídicos, y corresponde a los Estados tutelar su ámbito de acción. Lo anterior, sin dejar de lado otras garantías humanas tales como el acceso a la justicia, la seguridad de las personas, el derecho a la intimidad, el derecho a la honra, a la libertad de contratación, entre muchos más.

Todo lo expuesto es necesario, porque en nuestras sociedades modernas aún existen, y con mayor frecuencia de lo que nos imaginamos, violaciones habituales a los derechos humanos, tales como: prácticas represivas, terrorismo, extrema pobreza, hambre, abuso sexual, discriminación racial, abuso laboral, transgresiones a los derechos de los niños, maltrato familiar; por lo que se hace indispensable difundir la importancia de los derechos humanos.

Tener conocimientos sobre los derechos fundamentales, y sobre todo, tener acceso a los mecanismos de tutela y protección constitucional que los Estados implementen a favor de las personas es esencial. Por ello el presente trabajo contiene una visión general sobre los derechos humanos, su forma de interpretarlos, dilucidarlos y aplicarlos a las circunstancias específicas en que se presenten.

Para alcanzar el objetivo propuesto, hemos dividido la presente investigación en cuatro capítulos. El primero de ellos establece el enfoque de la investigación, indicando el planteamiento de problemas que se puedan presentar en la investigación, así como un delineamiento de los objetivos generales y específicos. El segundo capítulo comprende el marco teórico que refiere todo lo relacionado con los derechos humanos y fundamentales, sus características, antecedentes históricos, formas de administración de justicia en caso de colisión de estas normas, y el análisis de cada una de ellas, determinando los alcances, los efectos y las consecuencias de estas normas. El tercer capítulo se refiere a la metodología empleada; y el cuarto capítulo, describe el marco administrativo utilizado en la elaboración de este proyecto.

CAPÍTULO I

EL PROBLEMA

I.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

I.1.1. Diagnóstico de la Situación

(factores estructurales: causas)

Nuestra constitución ha identificado plenamente toda una gama de derechos humanos fundamentales lo que ha convertido al Ecuador en una nación protagonista en materia de cambios constitucionales en América Latina.

Ante esta realidad, nuestros administradores de justicia se encuentran con dificultades por los distintos alcances normativos de nuestro régimen constitucional, en donde deben utilizar parámetros de interpretación y de hermenéutica jurídica modernos, tales como la ponderación, la proporcionalidad, la razonabilidad, la optimización de derechos, el efecto de irradiación, entre otros.

El sentido de esta investigación consiste entonces, en determinar el nuevo perfil de nuestros derechos fundamentales, consagrados todos ellos en el artículo 66 de nuestra carta magna, establecidos a partir de la vigencia de nuestra Constitución de la República, como instrumento para una administración de justicia más eficaz.

Desarrollaremos los aspectos más básicos de los derechos fundamentales en el Ecuador, sus efectos, sus propósitos y los motivos por los cuales el Estado les brinda una tutela especial como garantías esenciales de la persona humana.

(factores intermedios: descripción del problema)

A lo largo de esta investigación, nos corresponde analizar todas las manifestaciones que presentan los derechos fundamentales. Esto es necesario, porque aunque muchos de estos derechos ya se encontraban promulgados en la anterior constitución, no siempre se han analizado con enfoque garantista, y desde la óptica del deber del Estado en otorgarnos especial tutela para la plena vigencia de los mismos.

De ahí que, se vuelve indispensable determinar si en las condiciones en que han sido estructurados estos derechos fundamentales en nuestra nueva constitución, el Ecuador ha dado un gran paso, en lo que se refiere a asegurar una administración de justicia más eficaz, y a un irrestricto respeto a los derechos humanos de sus ciudadanos.

(factores inmediatos: consecuencias)

El principal resultado o consecuencia al que debemos arribar, consiste en establecer si los cambios estructurales previstos en nuestra nueva carta magna, favorecen el bienestar colectivo de los ecuatorianos.

Para ello se efectuará un estudio básico, pero a la vez minucioso y detallado de cada una de las aplicaciones de los derechos humanos consagrados en el artículo 66 de la Constitución, entre ellos, el derecho a la vida, el derecho al trabajo, el derecho a la libertad, el derecho a libertad de expresión, a la libertad de credo, a una identidad personal, a la intimidad personal y familiar, a la objeción de conciencia, entre muchos otros.

I.1.2. Formulación del problema (pregunta principal)

- ¿En qué medida los derechos fundamentales en la actualidad, contribuyen a una mejor calidad de vida de los ecuatorianos?

Preguntas subsidiarias:

- ¿Constituyen los derechos humanos una garantía de vida para las personas?

- ¿Los derechos fundamentales realmente son respetados y acatados por las autoridades en nuestra sociedad?
- ¿La vigencia de derechos humanos en el Ecuador ha implicado un cambio de modelo en la administración de justicia?
- ¿Tenemos los ecuatorianos conocimientos básicos sobre el significado y la importancia de los derechos fundamentales?

I.2. OBJETIVOS

I.2.1. Objetivo General

- Determinar el alcance, y los nuevos efectos y aplicaciones de los derechos fundamentales establecidos a partir de la vigencia de nuestra Constitución de la República.

I.2.2. Objetivos Específicos

- Realizar un análisis histórico de los derechos humanos.
- Establecer una aproximación al concepto de derechos fundamentales.
- Determinar las principales características de los derechos fundamentales.
- Determinar nuevas formas o mecanismos de administración de justicia a partir de la vigencia de corriente neoconstitucionalista y de los derechos fundamentales que consagra nuestra carta magna.
- Analizar todas y cada una de las aplicaciones y manifestaciones que contienen nuestros derechos fundamentales.
- Analizar si los derechos fundamentales coadyuvan a mejorar la calidad de vida de los ecuatorianos.
- Establecer la vinculación que existe entre los derechos fundamentales contenidos en nuestra constitución, y los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos vigentes.

I.3. JUSTIFICACIÓN

La presente investigación se justifica por lo siguiente:

- Por la instauración del nuevo modelo jurídico vigente a partir de la nueva constitución, conocido como “neoconstitucionalismo”, que permite una interpretación y/o aplicación de los derechos fundamentales de manera diferente al modelo anterior.
- Por la necesidad de conocer a profundidad las nuevas manifestaciones y aplicaciones de los derechos humanos fundamentales previstos en nuestra nueva constitución.
- Porque es fundamental conocer los nuevos modelos de administración de justicia que se pueden presentar en acciones o procesos constitucionales.
- Porque resulta indispensable conocer las prohibiciones y sanciones que se imponen por vulneración de derechos fundamentales.
- Por la necesidad de conocer las concordancias que existen entre nuestra nueva constitución y los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos.

Su estudio es pertinente, y se justifica por lo siguiente:

- Por la trascendente implicación que tienen los derechos fundamentales en un Estado Social de Derechos y de Justicia.
- Por la vigencia de los derechos humanos no sólo en el Ecuador, sino en el resto de países del mundo.
- Por la influencia que los derechos fundamentales han provocado en la administración de justicia.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

II.1. Evolución Histórica de los Derechos Humanos

La expresión “derechos humanos” se inspira en la época de la Revolución Francesa, bajo la frase “derechos del hombre”. Sin embargo, desde mucho tiempo atrás ya existía la preocupación por distintas sociedades por formular disposiciones normativas que regulen y definan los derechos de las personas.

El Código de Hammurabi, por ejemplo, creado en la antigua Mesopotamia en el año 1760 A. C., es una de las leyes más antiguas que se han encontrado, y representa el primer caso de conceptos jurídicos fundamentales, en donde ni el Rey de la época tenía capacidad para cambiarlas. Este código redactado en primera persona, relata cómo los dioses eligieron a Hammurabi para que ilumine al país en búsqueda de “bienestar para los hombres”.

En Roma, a pesar de que en un principio sólo se garantizaban derechos a aquellos ciudadanos romanos, se logró configurar una definición de los “derechos del hombre”. El derecho romano, ofreció una óptica bastante objetiva de juzgar la conducta humana desde el punto de vista de los derechos y libertades individuales. Se conformó así la idea de un orden público protector de la dignidad humana.

Posteriormente, en Inglaterra, la denominada “*Petition of Right*” o petición de derechos, concedida el 7 de Junio de 1628, proclamó derechos y libertades en favor de los ingleses, estableciendo por ejemplo, que ningún individuo podía ser encarcelado o detenido sin pruebas, entre otros. Poco tiempo después, también en Inglaterra, se promulgó en el año 1689 la

denominada “*Bill of Rights*” o carta de derechos, que fortaleció derechos y libertades humanas, constituyéndose en un importante precedente de emblemáticas “Declaraciones de Derechos”, tales como: La Declaración de Independencia de Estados Unidos de 1776 y la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789.

A partir de entonces, surgió el concepto de derechos de “*primera generación*”, que refiere los primeros derechos que fueron consagrados en los ordenamientos jurídicos internos y supranacionales, como respuesta a los reclamos que motivaron los principales movimientos revolucionarios de finales de siglo XVIII. Estos derechos están destinados a la protección del ser humano individualmente, contra cualquier agresión de algún órgano público. El Estado, por tanto, debe limitarse a garantizar el libre goce de estos derechos, creando mecanismos jurisdiccionales que los tutelen.

Como respuesta a una etapa de crisis de los derechos humanos, por distintas situaciones, entre ellas, el comunismo o la revolución industrial de Inglaterra, surgieron los derechos de “*segunda generación*”, también llamados derechos económicos, sociales y culturales, cuyo propósito fundamental permite garantizar la dignidad humana, promoviendo el bienestar económico, el acceso al trabajo, a la educación y a la cultura, asegurando el desarrollo de los seres humanos y de los pueblos.

A mediados de la década de los sesenta en el siglo XX, apareció el concepto de derechos de “*tercera generación*”, conocidos como los derechos de la solidaridad. Estos derechos son colectivos, pues afecta a conjuntos específicos de la sociedad, por lo que llevan intrínsecamente el valor de la corresponsabilidad. Los derechos de solidaridad son, entre otros, el derecho al desarrollo, el derecho a la paz, el derecho a un medio ambiente sano, el derecho a la información, o también el derecho a la libre determinación.

Todos estos derechos constituyen derechos humanos, como garantías jurídicas universales que amparan a las personas y los grupos contra acciones y omisiones que interfieren con las libertades, la dignidad de las personas y los derechos fundamentales. En la actualidad,

una serie de tratados internacionales en materia de derechos humanos han conferido una base jurídica a los derechos humanos inherentes y han desarrollado sus alcances y aplicaciones en Cortes Internacionales, destacando entre ellos: La Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del hombre de 1948, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, La Declaración sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, la Convención sobre los Derechos del Niño, entre muchos más.

II.2. Definición de Derechos Fundamentales

El tratadista **Antonio Pérez Luño**, sostiene que los derechos humanos son: *“Un conjunto de facultades e instituciones que, en cada momento histórico, concretan las exigencias de la dignidad, la libertad y la igualdad humanas, las cuales deben ser reconocidas positivamente por los ordenamientos jurídicos a nivel nacional e internacional”*. Este autor, traza la diferencia que existe entre los derechos humanos y los derechos fundamentales, a los que define como: *“Aquellos derechos garantizados por el ordenamiento jurídico positivo, en la mayor parte de los casos en su normativa constitucional... Se trata siempre, por tanto, de derechos delimitados espacial y temporalmente, cuya denominación responde a su carácter básico o fundamentador del sistema jurídico político del Estado de Derecho”*.¹

Por su parte, el jurista **Dworkin** denomina derechos individuales (como oposición a lo colectivo) a los derechos fundamentales, señalando que: *“Los individuos tienen derechos cuando, por alguna razón una meta colectiva nos es justificación suficiente para negarles lo que, en cuanto individuos, desean tener o hacer, o cuando no justifica suficientemente que se les imponga alguna pérdida o perjuicio... Pero muchos derechos son universales, porque en favor de ellos se dispone de argumentos que contradicen cualquier justificación colectiva en cualquier circunstancia que sea razonablemente probable encontrar en la sociedad política, y es a ellos a los que cabe justificadamente llamar derechos humanos.”*²

¹ Pérez Luño, Antonio. Los Derechos Fundamentales, Madrid, Tecnos, 1995, pág. 46.

² Dworkin, Ronald. Los Derechos en serio, Barcelona, Ariel, 1984, página 37 y ss.

La doctrina colombiana nos trae una definición sumamente clara, señalando que los *“los derechos fundamentales son aquellos inherentes al ser humano, pertenecen a toda persona en razón a su dignidad humana... La dignidad de la persona como valor central, emanan la justicia, la libertad, la igualdad, la seguridad y la solidaridad, que son dimensiones básicas de la persona, que en cuanto tales se convierten en valores y determinan la existencia y legitimidad de todos los Derechos reconocidos.*

El estudio de los derechos fundamentales tiene como referencia a los derechos humanos. La idea básica del hombre, como ser humano, desde el punto de vista jurídico es la de ser portador de derechos inalienables e inviolables. Los derechos humanos, entonces, se transformaron en derechos fundamentales al convertirse en norma positiva. Es decir, los derechos fundamentales son en realidad, todos ellos, derechos humanos positivizados en un ordenamiento jurídico concreto. La expresión “derechos humanos” exterioriza un clamor internacional manifestado a través de Declaraciones Internacionales de Derechos o Tratados de Derechos Humanos.

Podemos afirmar entonces, a nuestro juicio, que son derechos fundamentales aquellos consagrados con absoluto rigor o fuerza normativa en nuestra Constitución de la República. Se trata de derechos ligados a la dignidad de la persona dentro de un Estado y por ende, dentro de una sociedad. Por su naturaleza de humanos, no los crea el poder político, ni la propia Constitución, sino que se imponen a los Estados de Derecho, más aún en el caso ecuatoriano como Estado de derechos y de justicia. Las constituciones de los Estados, entonces, se limitan a reconocer estos derechos fundamentales, pero no los crean.

II.3. Características de los Derechos Fundamentales

Los Derechos Humanos se aplican a todos los seres humanos sin importar su edad, condición física, raza, género, convicción religiosa, ideas políticas, preferencia sexual o nacionalidad. Todas las personas gozamos de dignidad por igual, y nadie puede estar excluido o

discriminado del disfrute de estos derechos. Entre sus principales características, anotamos las siguientes:

- a) **Son Universales.**- Por la sola razón de pertenecer al género humano, todo individuo de la especie puede gozar de ellos. Justamente por esta característica es que todos los seres humanos gozamos de la misma dignidad, y consecuentemente debemos disfrutar de los mismos derechos sin distinción de raza, credo religioso, nacionalidad, ideología política, inclinación sexual, identidad cultural y demás.

El primer texto que estableció la universalidad de los derechos humanos se proclamó en tiempos de la Revolución Francesa, con la promulgación de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano del 26 de agosto de 1789 que fue inspirada en favor de todos los pueblos de la tierra: *“Una declaración que reine como las leyes de la naturaleza que rigen el universo, un nuevo evangelio, el evangelio de toda la humanidad”*.

En este sentido, como estos derechos pertenecen a todos los seres humanos, deben ser respetados en forma unívoca por todos los Estados y gobiernos de cualquier sistema político, cualquiera sea su cultura o religión. En los albores del siglo XXI no se concibe la existencia de derechos humanos reconocidos para unos y desconocidos para otros.

De esta noción aparecen las dos facetas del concepto universalidad, pues como apunta el tratadista español Francisco Laporta: *“como predicado de los derechos humanos hace usualmente referencia a los titulares de esos derechos y reviste una significación material o de contenido con respecto a ellos”*³. Es decir, el primer aspecto de esta universalidad hace alusión a que estos derechos corresponden sin excepción ni exclusión de nadie a todos los seres humanos; mientras que la segunda faceta de esta característica refiere al deber y obligación de todos los sistemas jurídicos del mundo a respetar tales derechos y procurar mecanismos de tutela sobre los mismos.

³ Laporta, Francisco. “Sobre el concepto de derechos humanos”, en Revista Doxa, Alicante, No. 4, 1990, pág. 32.

Sin embargo, algunos autores sostienen como ocurre con Cassese⁴, que la universalidad es un mito, ya que no está vigente en todo el planeta y por ende, los derechos humanos no son respetados por igual en las diferentes naciones que integran el orbe.

Por ello, nos corresponde afirmar que la expresión correcta de esta característica es la de “universalidad uniforme”, en el sentido de que los derechos humanos deben regir para el mundo entero, sin distingo alguno y en igualdad de condiciones.

- b) **Son Innatos o Inherentes.**- Esta característica hace alusión, como lo indica la propia expresión, a que todo ser humano nace con derechos, y en consecuencia los Estados a través de sus sistemas jurídicos no pueden hacer más que reconocerlos y tutelarlos. De ahí, la aserción fáctica real de que los Estados no crean los derechos humanos, ni los configuran, ni los confieren, ni tampoco los otorgan, pues sólo les queda reconocerlos al ser inherentes a todo individuo de la especie humana.

La Declaración de Virginia, en los Estados Unidos de Norteamérica, por el año 1776 estableció que: *“Todos los hombres... tienen ciertos derechos inherentes, de los cuales, cuando entran al estado de sociedad, no pueden, por pacto alguno, privar o despojar a su posteridad”*.

También aparece contenido este principio, en el artículo 29, literal c), del Pacto de San José de Costa Rica, al expresar que ninguna de sus disposiciones puede entenderse como negación de *“otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano”*.

- c) **Son Sagrados.**- Aunque no todas las corrientes doctrinarias comparten esta característica, consideramos importante mencionarla en virtud de que los derechos fundamentales responden al plan de Dios, pues dotó a todos los hombres de privilegios naturales a imagen y semejanza suya. La Iglesia Católica se ha pronunciado en este sentido en

⁴ Cassese, Antonio. “Los derechos Humanos en el Mundo Contemporáneo. Barcelona, Ariel. 1991, pág. 61.

múltiples Encíclicas, señalando que: *“Todo hombre, además, redimido por Cristo, disfruta de la misma vocación y de idéntico destino sobrenatural”*.

- d) **Son Necesarios.-** Debido a que los derechos humanos por su naturaleza de tales, son esenciales en el sistema jurídico de todo régimen de gobierno, surge su característica de necesidad (pues a cada derecho le corresponde una necesidad de satisfacción). De ahí, la famosa expresión contenida en la obra La República de Platón, que dice: *“Donde nace una necesidad, surge un derecho”*.

Desde el punto de vista jurídico aparece el concepto de “necesidad” de los derechos fundamentales, en el sentido de que es irrestricto su reconocimiento en los ordenamientos jurídicos que rigen a los Estados. Por ello, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en uno de sus fallos contenido en la sentencia 29-7-88, señaló: *“...existen ciertos atributos inviolables de la persona humana, que no pueden ser menoscabados por el poder público.”*⁵

- e) **Son Inalienables.-** Como su nombre lo indica, la expresión hace referencia a derechos que no se pueden enajenar, esto es, cuyo dominio o titularidad no se pueden traspasar o transmitir de un individuo a otro. Los derechos inalienables son aquellos considerados como fundamentales; los cuales no se pueden negar a persona alguna. De ahí que, ningún gobierno o autoridad competente pueda negarlos al ser parte esencial e inherente de la persona humana.

Luego, aún cuando en determinados casos puede transferirse el objeto material sobre el cual recae un derecho fundamental, verbigracia, el derecho a la propiedad, el derecho general en sí no se transfiere. La inalienabilidad también implica que los derechos fundamentales no se puedan renunciar. En este sentido, los Convenios de Ginebra de Derecho Humanitario de 1949 y su Protocolo I de 1977, establecen que: *“...las personas*

⁵ CIDH, Sentencia del 29-7-88, Serie C n. 4

protegidas no pueden, en ningún caso, renunciar parcial ni totalmente, a los derechos reconocidos.”

- f) **Son Imprescriptibles.-** Por otra parte, los derechos fundamentales no caducan ni se pierden por el transcurso del tiempo, ni precluyen, ni se extinguen por su desuso. La noción de imprescriptibilidad también se vincula con aquellos delitos que atentan contra los derechos humanos, debido a que el paso del tiempo no obsta a que puedan ser juzgados y eventualmente sancionados los victimarios de estos derechos.
- g) **Son Inderogables.-** La particularidad de no poder ser abrogados también identifica a los derechos fundamentales. En este contexto deben ser respetados siempre, tal como ocurre con el derecho a la vida, el derecho a la libertad, a gozar de un debido proceso, a la salud, a una buena alimentación, y a no ser discriminados por motivos de raza, situación social, religión o inclinaciones sexuales, entre muchos otros.

La inderogabilidad de algunos derechos fundamentales se refleja en distintos documentos supranacionales, como el Convenio Europeo de Derechos Humanos de 1950 o la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969.

- h) **Son oponibles Erga Omnes.-** La expresión Erga Omnes es una locución latina que significa “respecto de todos” o “frente a todos”. En este sentido, los derechos fundamentales poseen una fuerza vinculante Erga Omnes, por lo que son plenamente aplicables no sólo a las relaciones entre el Estado con los particulares, sino también a las relaciones entre particulares propiamente tales.

El núcleo de los derechos fundamentales lo constituye la dignidad de la persona, y el reconocimiento de los derechos esenciales de las personas tales como la libertad y la igualdad, garantías que se erigen como un verdadero patrimonio común de la humanidad entera.

En relación con esta particularidad, la Corte Internacional de Justicia, en la sentencia “Barcelona Traction Light & Power Company LTD” sostuvo: *“Vista la importancia de los derechos bajo análisis, puede considerarse que todos los Estados tienen un interés jurídico a que esos derechos sean protegidos: las obligaciones de las que se trata son obligaciones erga omnes”*. Es decir, cualquier sujeto o individuo puede hacer vales sus derechos frente a cualquier otra persona, así como cualquiera de ellos puede exigir el respeto de sus derechos fundamentales frente a cualquier Estado. A este fenómeno se lo denomina **“oponibilidad erga omnes bifronte”**, por cuanto el mismo principio puede ser observado tanto desde la óptica del individuo, en cuyo caso hablamos de **“oponibilidad erga omnes”**, como desde el punto de vista del Estado, en cuyo caso hablamos de **“exigibilidad erga omnes”**.

- i) **Son Indivisibles e Interdependientes.**- Una de las características más especiales de los derechos fundamentales radica en la imposibilidad de jerarquizarlos, lo que implica que no se pueden preferir unos de otros, ni tampoco sacrificar alguno de ellos en favor de otro. Como ejemplo básico, mencionemos que no se puede disfrutar plenamente del derecho a la educación si la persona no está bien alimentada o si carece de un buen estado de salud; o por ejemplo, permitirle a una persona ejercer su derecho a participar en política, pero restringiéndole su derecho estar informado y comunicado. De la misma forma, el derecho al voto requiere, concomitantemente el derecho a la educación, a la libertad de opinión y a la libertad de expresión.

Los Estados no pueden elegir respetar unos derechos en vez de otros, por cuanto no se puede introducir diferencias o distinciones entre los diferentes tipos de derechos fundamentales, en consideración a que todos ellos tienen el mismo estatus.

Por ello, no puede existir una división de los Derechos Humanos, y las autoridades competentes de cada país deben respetarlos y aplicarlos por igual. En este sentido se pronuncia nuestra Constitución de la República, cuando en su artículo 11, numeral 6, expone lo siguiente:

Art. 11.- “El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

... 6. Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía.”

La referida norma constitucional proclama la indivisibilidad de los derechos humanos, determinando que estos son complementarios e inseparables, rechazando cualquier jerarquización entre ellos. Por ello, todos los derechos sean éstos civiles y políticos, como derechos económicos, sociales y culturales, o incluso colectivos -como ocurre con los derechos al desarrollo y a la libre determinación- son derechos indivisibles, interrelacionados e interdependientes.

El preámbulo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales expone lo siguiente: “... *No puede realizarse el ideal del ser humano libre, liberado del temor y de la miseria a menos que se creen condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos.*”

Luego, en las últimas décadas han surgido conceptos modernos en torno a nuevos derechos considerados tan humanos como los demás, como ocurre con el derecho al desarrollo, que forma parte de los denominados derechos de *tercera generación*, en tanto se lo considera como un **“derecho universal e inalienable y como parte integrante de los derechos humanos fundamentales”**. El derecho al desarrollo, como derecho interconectado e interdependiente de los demás derechos, aparece como una garantía de reconocimiento y respeto conjunto de los derechos civiles y políticos con los derechos económicos, sociales y culturales, puesto que no sería posible desarrollo ninguno si se desconociera cualquiera de estos derechos.

La conferencia mundial de Derechos Humanos, celebrada en Viena en 1993 señaló en su Declaración: *“Todos los derechos humanos son universales, indivisibles, interdependientes y están relacionados entre sí. La comunidad internacional debe tratar los derechos humanos en general de manera justa y equitativa, en pie de igualdad y dándoles a todos el mismo énfasis. Debe tenerse en cuenta la importancia de las particularidades nacionales y regionales, así como los diversos patrimonios históricos, culturales y religiosos, pero los Estados tienen el deber, sean cuales fueran sus sistemas políticos, económicos y culturales, de promover y proteger todos los derechos humanos y libertades fundamentales.”*

- j) **Son Inviolables.-** En cuanto nadie puede atentar contra ellos, lesionarlos o destruirlos, justamente por su condición de derechos humanos. Por ello, las Constituciones de todos los países democráticos deben regir en función del reconocimiento, respeto y garantías de satisfacción y tutela de todos los derechos fundamentales, procurando que todo el aparataje de normas infra constitucionales estén encaminadas a estos fines.

II.4. Los Derechos Fundamentales en la Administración de Justicia

Una característica propia de la corriente neoconstitucional que rige nuestro sistema legal se funda en el uso de la ponderación, como mecanismo de administración de justicia para la aplicación de los derechos fundamentales. Es decir, a pesar de que los derechos fundamentales gozan de una misma jerarquía y especialidad, en ocasiones pueden colisionar o presentar antinomias en casos concretos, siendo necesario aplicar el método de la ponderación para resolver dicho conflicto. De ahí, que son comunes que colisionen por ejemplo el derecho a la libertad de expresión versus el derecho al honor; el derecho a la libertad de información versus el derecho a la intimidad personal; el derecho al libre desarrollo de una actividad económica versus el derecho a vivir en un ambiente sano, entre otros.

La causa de la ponderación radica en que nuestra propia Constitución establece en el numeral 6, del artículo 11, que: “Todos los principios y los derechos son inalienables,

irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía”. Entonces, la ponderación procura establecer un mecanismo de solución para aquellos casos en que choquen o colisionen estos principios o derechos fundamentales, evaluando el “peso” o la “importancia” de cada una de ellos según el caso concreto, armonizándolos y optimizando su realización.

Cualquiera que sea la pugna que ocurra entre derechos fundamentales en un caso concreto, puede suceder que, o se encuentre una solución armónica o conciliadora entre los principios contrapuestos o que aquello simplemente no sea posible, otorgándose preferencia circunstancial al principio con mayor valor, importancia o peso en ese único caso concreto. La regla de la ponderación creada por el jurista alemán Robert Alexy nos enseña que la intensidad de la lesión de un derecho fundamental, se debe contrastar con la satisfacción o cumplimiento del principio en pugna; y a la inversa, el peso de este último debe estar en función del grado de lesión de su opuesto⁶. Se trata entonces de una operación de **“balancear”** ambos derechos en pugna, estableciendo un orden de importancia entre ellos, haciendo prevalecer a uno sobre el otro con base en una estimación específica para el caso concreto.

La ponderación, entonces, exige definir el grado de insatisfacción de uno de los principios en pugna, estableciendo un escalafón de intensidad que permita establecer si el grado de afectación es leve, medio o intenso. Las ilustraciones de Alexy resultan oportunas para entender el uso de esta escala, así por ejemplo: en orden a la protección de la salud de los consumidores de cigarrillos, la obligación que impone el Ministerio de Salud a los productores de tabaco para que adviertan de los riesgos naturales que corren los fumadores, constituye una intervención -de intensidad- leve en la libertad de profesión y oficio. En cambio, la prohibición total de tabaco sería considerada una intervención -de intensidad- grave respecto del mismo derecho fundamental.

En el Ecuador la ponderación aún no es aplicada comúnmente por nuestros operadores de justicia, pues se espera mayor desarrollo jurisprudencial. Aún existen críticos que cuestionan este modelo de resolución de conflictos por cuanto la propia Constitución presupone que todos los

⁶ “Cuanto mayor sea el grado de insatisfacción o de detrimento de un derecho o de un principio, mayor debe ser la importancia de satisfacer el otro.” Robert Alexy.

derechos fundamentales son iguales y mantienen la misma jerarquía. Pese a ello, la ponderación constituye un referente importante dentro de una administración de justicia moderna coherente con nuestro nuevo régimen constitucional.

II.5. Los Derechos Fundamentales en el Ecuador

Ya hemos manifestado que los derechos fundamentales son todos aquellos respecto de los cuales el hombre es su legítimo titular por el sólo hecho de pertenecer a la especie humana. A estos derechos se les ha dado múltiples denominaciones como por ejemplo: derechos humanos, derechos del hombre, derechos de la persona, valores humanos, entre otros.

Los derechos fundamentales representan para los ciudadanos una garantía dentro de cualquier sistema político o jurídico en el que se encuentren, pues todos ellos procuran el respeto a la dignidad de los humanos. En el Ecuador, las garantías para tales derechos y libertades se han instituido a través de la configuración de procedimientos judiciales preferentes y expeditos, y con la creación del máximo órgano de justicia constitucional denominado Corte Constitucional, en el que se encomienda en última ratio, la tutela y protección de los derechos humanos.

Por otra parte, los derechos fundamentales no requieren de reglamentos o leyes especiales para su aplicación o eficacia, esto es, carecen de condiciones para su ejercicio de modo que son exigibles en forma directa e inmediata. Así lo señala con precisión absoluta el artículo 426 de nuestra Constitución de la República, que expone:

Art. 426.- “Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución.

Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más

favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente.

Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos.

En consideración a que los derechos fundamentales se encuentran presentes en todos los ámbitos de nuestra vida, y nos permiten además procurar la satisfacción de nuestras necesidades básicas, realizaremos un análisis de los principales derechos fundamentales que consagra nuestra carta magna:

El Derecho a la Vida

El artículo 66 de la Constitución de la República, en sus numerales 1 y 2, consagra:

Art. 66.- “Se reconoce y garantizará a las personas:

- 1. El derecho a la inviolabilidad de la vida. No habrá pena de muerte.**
- 2. El derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios.**

El derecho a la vida es un derecho natural, originario y primario que poseen todas las personas por el simple hecho de existir. Por notorias consideraciones es un derecho fundamental, en virtud de que la vida es el derecho más importante de las personas.

El derecho a la vida contiene varios enfoques, en primer término desde un punto de vista físico y psíquico; luego, respecto a la vida de las personas que conviven en sociedad, y finalmente respecto a la vida de las personas con las demás especies vivientes que habitan el planeta.

Forma parte de la categoría de los derechos civiles y de primera generación, y está reconocido en numerosos tratados internacionales, tales como: La Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, el Pacto de San José de Costa Rica, la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación, la Convención sobre los Derechos del Niño, entre muchos más.

En el Ecuador está proscrita la pena de muerte justamente para precautelar el derecho a la vida. Sin embargo, existen ciertas legislaciones de países hermanos que no han abolido la pena de muerte, como el caso de los Estados Unidos de América y Guatemala, y en estos países se impone como sanción jurídica por el cometimiento de delitos graves, como por ejemplo: violación sexual con la subsecuente muerte a menores de edad, terrorismo, espionaje o como parte del Derecho Militar.

En cuanto al derecho de todas las personas a gozar de una vida digna, encontramos una serie de necesidades relacionadas con este precepto que dicen relación con el deber de los Estados de otorgarnos asistencia sanitaria, educación de calidad, vivienda digna, identidad personal, justicia, libertad de credo, a salir de la pobreza, entre muchos más. En definitiva, referirnos al derecho a una vida digna implica acceder a una buena calidad de vida, que equivale a condiciones sociales que nos proporcionan felicidad.

Los gobiernos entonces, deben procurar una correcta planificación de desarrollo social, y brindar mecanismos de ejecución y control de cumplimiento de los planes de desarrollo en todos sus niveles, de tal manera que aquello permita mejorar las condiciones de vida digna en favor de las personas.

El Derecho a la Integridad Personal

El artículo 66 de la Constitución de la República, en su numeral 3, consagra:

Art. 66.- “Se reconoce y garantizará a las personas:

3. El derecho a la integridad personal, que incluye:

- a) La integridad física, psíquica, moral y sexual.**
- b) Una vida libre de violencia en el ámbito público y privado. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, en especial la ejercida contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad y contra toda persona en situación de desventaja o vulnerabilidad; idénticas medidas se tomarán contra la violencia, la esclavitud y la explotación sexual.**
- c) La prohibición de la tortura, la desaparición forzada y los tratos y penas crueles, inhumanos o degradantes.**
- d) La prohibición del uso material genético y la experimentación científica que atenten contra los derechos humanos.”**

Los seres humanos por el hecho de ser tales, tenemos el derecho a conservar nuestra integridad física, psíquica y moral. La integridad física significa el derecho a no ser objeto de lesiones, maltratos o mortificaciones por parte de agentes públicos o privados, y se relaciona con la prohibición de torturas y el mantenimiento de un buen estado de salud. La integridad psíquica consiste en la conservación de nuestras afectividades, emociones, habilidades intelectuales y de nuestra mente. La integridad moral se refiere al derecho de cada persona a desarrollar su vida según sus propias convicciones, por lo que el reconocimiento de este derecho implica que nadie puede ser vulnerado ni convertirse en víctima de daños mentales o morales que impidan mantener una estabilidad psicológica. En cuanto a la integridad sexual de las personas, debemos entender que la sexualidad es fuente de vida, y por tanto representa un valor fundamental de la existencia, y debe desarrollarse en un ambiente social libre de discrimenes y de violencia.

Respecto a la necesidad de desarrollar una vida libre de violencia, es preciso destacar que el uso indiscriminado de la fuerza provoca un quebrantamiento sistemático de los derechos humanos, sin perjuicio de constituirse en un obstáculo al desarrollo social, económico y democrático en todos los países. Comúnmente, la violencia se manifiesta sobre grupos sociales más vulnerables, como las mujeres y los niños. En el caso de las mujeres, la violencia es consecuencia del machismo y de la costumbre patriarcal que aún predomina en ciertas sociedades, lo que impide -pues no podría entenderse de otra manera- el libre goce de derechos de la mujer en igualdad de condiciones con el hombre.

Para enfrentar la violencia, los países del sistema interamericano adoptaron la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer conocida como la Convención de Belém Do Pará, que define a la violencia contra la mujer como ***“cualquier acción conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público***

como en el privado.” La violencia contra la mujer implica maltrato, abuso y violación sexual dentro de la familia o unidad doméstica como fuera de ella, acoso sexual en el lugar de trabajo, instituciones educativas o establecimientos de salud por ejemplo.

La tortura es un mecanismo notoriamente atentatorio contra los derechos humanos. El artículo primero de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes del 10 de diciembre de 1984, nos otorga una definición de tortura en los siguientes términos:

Art. 1.- “A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término tortura todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales de éstas.”

La tortura, entonces, consiste en una especie de apremio ilegítimo que causa daño físico o psicológico, utilizando armas, herramientas o artefactos o sin valerse de este tipo de instrumentos, siempre en contra de la voluntad de la víctima, con el objeto de quebrantarle la moral a la víctima, a fin de que acceda a los deseos del torturador.

En cuanto al uso de material genético, el Ecuador respeta la libre autonomía de las personas que aceptan participar en una investigación biomédica, o que deseen aportar sus muestras genéticas. En este sentido, nuestro país garantiza que todos los ciudadanos

tengan derecho a la protección de su genoma, con el fin de lograr su bienestar con énfasis en el derecho a la privacidad y soberanía sobre su propio material genético.

Los datos genéticos provenientes de análisis en seres humanos, sólo pueden ser utilizados con propósitos médicos, para prevención y tratamiento de enfermedades, y para investigaciones científicas, epidemiológicas, antropológicas y arqueológicas, siempre dentro del marco de respeto hacia los derechos humanos. En el Ecuador rige un Reglamento para Uso del Material Genético Humano, que regula la investigación biomédica respecto a la obtención, uso y manejo del material hereditario humano.

El Derecho a la Igualdad

El artículo 66 de la Constitución de la República, en su numeral 4, expone:

Art. 66.- “Se reconoce y garantizará a las personas:

4. Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación.

Como sabemos, todas las personas nacemos iguales y como consecuencia de ello merecemos recibir la misma protección y trato de las autoridades, gozando de los mismos derechos, de las mismas libertades y oportunidades, sin discriminación de ninguna naturaleza.

La Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del ciudadano, votada por la Convención Francesa de 1789 reconoció y declaró en su artículo 1, que los hombres nacen y permanecen libres e iguales en derechos; por tanto, las distinciones sociales no tienen más fundamento que la utilidad pública. En similares términos la Declaración Universal de los Derechos Humanos aprobada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, expresó en su

artículo 2, que toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en dicha Declaración, sin distinción alguna de raza, sexo, idioma, religión, opinión política, entre otros.

De ahí que, la igualdad se traduce en el derecho a que no existan excepciones o privilegios a otras personas que reúnen las mismas condiciones o circunstancias. Luego, como no todas las personas gozan de una condición igual, la efectiva igualdad consiste en aplicar la ley según las circunstancias variadas y desiguales que se presentan entre los hombres, por cuestiones biológicas, económicas, sociales o culturales.

Por ello, para corregir desigualdades de hecho, el Estado debe encargarse de promover condiciones para que la igualdad sea real y efectiva, adoptándose medidas en favor de grupos discriminados o fácilmente vulnerados, tutelando especialmente a aquellos individuos que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancias de inferioridad manifiesta. Esto es lo que se conoce como igualdad material.

La igualdad formal implica, entonces, que nuestra Constitución protege a todas las personas sin distinción, y requiere que esa protección sea igualmente accesible para todas las personas en la situación descrita por la norma jurídica. La igualdad formal parte de dos principios, por un lado el trato igual para los iguales, y por otro, el trato desigual para los desiguales. La igualdad material, por su parte, supone la modificación de las circunstancias que impiden a las personas el ejercicio pleno de ciertos derechos y el acceso a oportunidades a través de mecanismos legales o de política pública.

Derecho al Libre Desarrollo de la Personalidad

El artículo 66 de la Constitución de la República, en su numeral 5, consagra:

Art. 66.- “Se reconoce y garantizará a las personas:

5. El derecho al libre desarrollo de la personalidad, sin más limitaciones que los derechos de los demás.

Jurídicamente debemos entender a la personalidad como la capacidad que la Constitución le reconoce a un individuo para exteriorizar su modo de ser en sociedad, únicamente limitada por el interés general y el orden público. La esencia de este derecho al libre desarrollo de la personalidad, como derecho, es el reconocimiento que el Estado hace de la facultad natural de un ser humano para comportarse como quiere ser, sin presiones, ni fiscalizaciones arbitrarias.

La finalidad de este derecho radica en garantizar la realización de las metas de cada individuo de la especie humana, decididas de modo autónomo según su carácter, temperamento y personalidad, como elementos trascendentales en el desarrollo de una persona.

La Libertad de expresión

El artículo 66 de la Constitución de la República, en su numeral 6, señala:

Art. 66.- “Se reconoce y garantizará a las personas:

6. El derecho a opinar y expresar su pensamiento libremente y en todas sus formas y manifestaciones.”

Sobre el derecho a opinar y a la libertad de expresión, nuestra Constitución promueve no sólo el derecho de que las personas expresen su propio pensamiento, sino también el derecho y la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas siempre que no se altere el orden público. Por tal motivo, la libertad de expresión tiene una dimensión individual y una dimensión social. La primera, procura que ninguna

persona sea menoscabada o prohibida de manifestar sus propias ideas; la segunda, implica un derecho colectivo a recibir cualquier información y conocer la expresión del pensamiento de los demás.

Respecto de la primera dimensión de este derecho, la libertad de expresión no se agota en el reconocimiento teórico del derecho a decir o escribir lo que pensamos, sino que abarca adicionalmente el derecho a usar cualquier medio apropiado para difundir nuestro pensamiento hacia los diferentes destinatarios que hayamos elegido.

En cuanto a la segunda dimensión, es preciso indicar que la libertad de expresión es también un medio para el intercambio de ideas e informaciones entre las personas; comprende nuestro derecho a comunicar a los demás nuestras opiniones, y la facultad de conocer los pensamientos y comentarios de los demás. En este sentido, es tan importante y valioso como derecho humano fundamental el conocimiento de la opinión ajena, como el derecho a difundir la propia.

En consecuencia, la libertad de expresión se erige como una piedra angular dentro de las sociedades democráticas, como una condición esencial para que las personas estemos lo suficientemente informadas. La Corte Europea de Derechos Humanos ha señalado que la libertad de expresión constituye uno de los fundamentos esenciales de la sociedad, y condición indispensable para el desarrollo y progreso de los pueblos. Por otra parte, no debemos olvidar que si bien gozamos del derecho a expresar libremente nuestras opiniones, también asumimos deberes y responsabilidades según el ordenamiento jurídico interno en el que nos encontremos, pues el uso de este derecho fundamental no nos otorga licencia para abusar del honor, ni de la dignidad de nuestros semejantes.

El Derecho a la Rectificación y Réplica

El artículo 66 de la Constitución de la República, en su numeral 7, consagra:

Art. 66.- “Se reconoce y garantizará a las personas:

7. El derecho de toda persona agraviada por informaciones inexactas, emitidas por medios de comunicación social, a la correspondiente rectificación, réplica o respuesta, en forma inmediata, obligatoria y gratuita, en el mismo espacio u horario.”

Este derecho fundamental denominado rectificación es otorgado por nuestra Constitución en favor de las personas a fin de que aquellas informaciones falsas, erróneas o inexactas cuya difusión hubiere lesionado su buen nombre se modifiquen y aclaren inmediatamente.

La persona que solicite una rectificación de información no está en la obligación de justificar la intención dolosa del comunicador social, bastando simplemente que el ciudadano afectado demuestre que la información divulgada no es veraz o que carece de fundamento, para que opere el deber inmediato de rectificarla. La rectificación, por su parte, tampoco implica la obligación de indemnizar perjuicios económicos, siendo su propósito el de reparar la imagen, la reputación y el buen nombre de la persona afectada.

El medio de comunicación, en principio, no está obligado a realizar rectificación alguna, pudiendo incluso hacerlo tan sólo de manera parcial o incompleta si lo creyere oportuno. En caso de aceptar realizar la rectificación de la información deberá hacerlo en condiciones de equidad, es decir, reconociendo su error y las disculpas del caso. A contrario sensu, si el medio de comunicación decide no rectificar la información o hacerlo parcialmente, estaría asumiendo los riesgos de un eventual proceso judicial en su contra.

Por otro lado, la rectificación no implica necesariamente el derecho a la réplica, previsto y consagrado en la misma norma constitucional aludida. El Derecho a la réplica

atañe a aquella persona perjudicada por una noticia falsa y lesiva a sus intereses, difundida por un medio de comunicación masivo, a fin de que a través de ese mismo medio de comunicación social televisivo, auditivo o escrito, en forma gratuita y en igualdad de condiciones pueda dar su versión respecto de aquellos hechos que propiciaron un perjuicio a su buen nombre.

La Libertad de Credo

El artículo 66 de la Constitución de la República, en su numeral 8, también consagra:

Art. 66.- “Se reconoce y garantizará a las personas:

- 8. El derecho a practicar, conservar, cambiar, profesar en público o en privado, su religión o sus creencias, y a difundirlas individual o colectivamente, con las restricciones que impone el respeto a los derechos.**

El Estado protegerá la práctica religiosa voluntaria, así como la expresión de quienes no profesan religión alguna, y favorecerá un ambiente de pluralidad y tolerancia.”

La libertad de culto o libertad religiosa constituye un derecho humano fundamental que se refiere a la opción de las personas para elegir libremente su credo, o simplemente no elegir ninguna, y sea cual sea su posición a ejercerla libre y públicamente, sin ser por ello discriminada u oprimida.

Esta libertad comprende no solamente a la persona humana individualmente considerada, sino también derechos colectivos, refiriéndonos a los grupos religiosos. En este sentido fluye la dimensión social de esta garantía, como derecho de los individuos de

agruparse en razón de sus creencias, y participarse mutuamente sus costumbres, sus ritos y sus celebraciones religiosas.

La libertad religiosa es recogida en varios instrumentos internacionales de derechos humanos, entre ellos la Declaración Universal de Derechos Humanos, cuyo artículo 18 indica: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia.”*

El Derecho a una Libre Orientación Sexual

El artículo 66 de la Constitución de la República, en su numeral 9, señala:

Art. 66.- “Se reconoce y garantizará a las personas:

9. El derecho a tomar decisiones libres, informadas, voluntarias y responsables sobre su sexualidad, y su vida y orientación sexual. El Estado promoverá el acceso a los medios necesarios para que estas decisiones se den en condiciones seguras.”

El derecho a la libertad sexual implica el ejercicio autónomico e integral de las personas sobre su capacidad para elegir su propia vida sexual, dentro del contexto del comportamiento personal y social. Aquello conlleva naturalmente el ejercicio de un control y disfrute del cuerpo humano, libre de discriminación y segregación por sus inclinaciones sexuales.

En definitiva, este derecho abarca la facultad de los individuos de elegir su propia inclinación sexual, con absoluto respeto a su intimidad y privacidad, incluso si eligieren

el autoerotismo como medio de satisfacer su cuerpo, siempre y cuando no interfiera en el derecho de los demás. Este derecho también incluye la facultad de los individuos de tomar decisiones con respecto a la elección de una pareja, y aún si fuere del caso, a decidir libremente mantener una relación estable o de convivencia con dicha persona.

El Derecho a la Vida Reproductiva

El artículo 66 de la Constitución de la República, en su numeral 10, consagra:

Art. 66.- “Se reconoce y garantizará a las personas:

10. El derecho a tomar decisiones libres, responsables e informadas sobre su salud y vida reproductiva y a decidir cuándo y cuántas hijas e hijos tener.”

Este derecho fundamental tutela también la decisión autónoma, libre y responsable respecto al número de hijos que se desea tener, el tiempo de nacimiento entre uno u otro, y además el derecho a elegir con quien tenerlos, y los diferentes métodos científicos para hacerlo. A través de esta garantía fundamental se permite también el libre acceso a los métodos anticonceptivos según convenga tanto a la mujer como al hombre.

Para asegurar la plena vigencia de este derecho, el Estado debe promover el acceso y difusión de información sobre sexualidad, en base a investigaciones científicas y estudios realizados por los especialistas. La educación sexual, debe empezar desde la niñez, naturalmente sin degenerar a los menores, sino tan sólo con información muy básica, siendo los primeros responsables los padres. El Estado debe además propiciar centros de atención a la salud sexual, en forma gratuita, sin discriminación, y promover campañas de prevención y tratamientos de fertilidad en beneficio de la ciudadanía.

El Derecho a Guardar Reserva Sobre sus Convicciones

El artículo 66 de la Constitución de la República, en su numeral 11, expone:

Art. 66.- “Se reconoce y garantizará a las personas:

11. El derecho a guardar reserva sobre sus convicciones. Nadie podrá ser obligado a declarar sobre las mismas. En ningún caso se podrá exigir o utilizar sin autorización del titular o de sus legítimos representantes, la información personal o de terceros sobre sus creencias religiosas, filiación o pensamiento político; ni sobre datos referentes a su salud y vida sexual, salvo por necesidades de atención médica.”

Nuestra Constitución también ampara el derecho a guardar reserva sobre nuestras convicciones. Naturalmente, este derecho está ligado al derecho a la privacidad, entendiéndolo como el ámbito más íntimo de la persona, esto es, aquello que normalmente se mantiene fuera de la mirada pública.

En otras palabras, las comunicaciones de cualquier género, que tengan carácter confidencial, o se refieran a la intimidad personal, religiosa, política, familiar, sexual o de salud, no podrán ser divulgadas sin el asentimiento de su titular, bajo el riesgo de ser sujeto -el infractor de este derecho- de acciones penales, o de daño moral para la correspondiente indemnización pecuniaria.

El Derecho a la Objeción de Conciencia

El artículo 66 de la Constitución de la República, en su numeral 12, consagra:

Art. 66.- “Se reconoce y garantizará a las personas:

12. El derecho a la objeción de conciencia, que no podrá menoscabar otros derechos, ni causar daño a las personas o a la naturaleza.

Toda persona tiene derecho a negarse a usar la violencia y a participar en el servicio militar.”

Otro derecho humano fundamental que ampara nuestra carta magna es la objeción de conciencia. Consiste en el derecho que tenemos las personas para no acatar, rehusarnos u oponernos al cumplimiento de un mandato de autoridad, cuando entre en contradicción con nuestras convicciones, valores o creencias. Su fundamento radica en la autonomía y la libertad para decidir que la persona tiene sobre sí misma, aunque aquello implique desobedecer a una institución, organización o estructura que pretenda imponer determinada conducta.

Existe una estrecha relación entre la objeción de conciencia y la omisión legal. Como nuestro país reconoce la objeción de conciencia admite concomitantemente el derecho de los ciudadanos a no realizar una acción por razón de criterio personal. En la doctrina existe también la objeción de conciencia sobrevenida, que se presenta cuando la persona decide realizar la acción, pero durante el transcurso de su ejecución se da cuenta que afecta sus valores o convicciones, en cuyo caso decide desertar su ejecución. En ambos casos, se trata, pues, de no actuar en una ocasión concreta, por lo que su carácter es excepcional.

Aunque la objeción de conciencia puede ejercerse por motivo de convicción propia, ética, moral, profesional o axiológico, hay que destacar que no se trata de un derecho absoluto, esto es, encuentra limitaciones en la seguridad jurídica y en el orden público.

Un tipo de objeción de conciencia bastante común es la que se refiere al servicio militar obligatorio, o también aquella que se refiere a la obediencia de la ley civil antes que a la religiosa, y en todo caso, la que afecta a pacientes o profesionales por cuestiones sanitarias, en prácticas tales como el aborto, la eutanasia, la píldora del día después, métodos anticonceptivos o transfusiones de sangre.

La Libertad de Asociación

El artículo 66 de la Constitución de la República, en su numeral 13, consagra:

Art. 66.- “Se reconoce y garantizará a las personas:

13. El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria.”

Nuestra carta magna también proclama al derecho de asociación que indubitablemente corresponde a un derecho natural del hombre. En virtud de este derecho las personas podemos escoger agruparnos o no, sin presiones ni coerciones de ninguna clase, desde lo más sencillo como el caso de un comité barrial, social, académico, cultural o deportivo, sean lucrativas o no; hasta la conformación de un gremio de profesionales o incluso un organismo internacional.

Jurídicamente podemos definir al derecho de asociación como la acción o efecto de unir esfuerzos y actividades, ya sea en un comité, junta, sociedad o compañía, con el afán de procurar propósitos comunes, más o menos duraderos, en la consecución de metas. El valor de proteger tanto a la libertad de asociación, como la libertad de reunión, gravita en la necesidad de favorecer la sociabilidad y cooperación humanas. Una asociación requiere de voluntariedad, de fines comunes, mantener una organización, y de un sentido de permanencia y pertenencia. La estabilidad y el sentido de permanencia en

el tiempo, es la principal diferencia entre el derecho de asociación y el derecho de reunión y manifestación.

El derecho de asociación de las personas debe ejercerse sobre la base de objetivos comunes, que procuren satisfacer sus intereses legítimos y la consecución de las finalidades de tal asociación. En definitiva, permite a las personas reunirse con autonomía propia para poner en práctica los proyectos que los mantienen vinculados. En este sentido, la carta magna ecuatoriana garantiza con este derecho fundamental, la estabilidad y la seguridad de las relaciones sociales de los miembros de la sociedad, coadyuvando a una efectiva participación democrática y favoreciendo una convivencia ciudadana más armónica y placentera.

Finalmente, la libertad de reunión y manifestación consiste en un derecho fundamental autónomo, estrechamente vinculado con la libertad de asociación y con la libertad de expresión. En el derecho de reunión existe una agrupación de personas con el mismo fin, pero sin vocación de estabilidad. Las manifestaciones se caracterizan por ser esporádicas, casuales u ocasionales, en el que las personas agrupadas ejercen una difusión de ideas u objeciones de manera pacífica, dentro del marco del respeto a la ley y a los demás.

El Derecho a Transitar Libremente por el País

El artículo 66 de la Constitución de la República, en su numeral 14, consagra:

Art. 66.- “Se reconoce y garantizará a las personas:

14. El derecho a transitar libremente por el territorio nacional y a escoger su residencia, así como a entrar y salir libremente del país, cuyo ejercicio se regulará de acuerdo con la ley. La prohibición de salir del país sólo podrá ser ordenada por juez competente.

Las personas extranjeras no podrán ser devueltas o expulsadas a un país donde su vida, libertad, seguridad o integridad o la de sus familiares peligren por causa de su etnia, religión, nacionalidad, ideología, pertenencia a determinado grupo social, o por sus opiniones políticas.

Se prohíbe la expulsión de colectivos de extranjeros. Los procesos migratorios deberán ser singularizados.”

Nuestra carta magna consagra el libre tránsito por tratarse de un derecho humano fundamental de primera generación, por el cual toda persona tiene derecho a transitar, trasladarse o moverse libremente dentro del territorio nacional, así como a entrar y salir libremente del Ecuador. Sin embargo, este derecho de transitar libremente por el territorio nacional tampoco es absoluto, en consideración a que las leyes internas suelen imponer ciertas restricciones por motivos de seguridad nacional, personal o ambiental.

A su vez, esta norma constitucional prohíbe la expulsión de extranjeros de nuestro territorio cuando su vida, libertad o seguridad peligren por cualquier causa en su país de origen. Un extranjero, según las Naciones Unidas es “*un natural de un Estado distinto del Estado territorial o Estado que expulsa*”. Luego, en consideración a que en el Ecuador los extranjeros gozan de los mismos derechos que los nacionales, el Estado brinda las mismas garantías en salvaguarda de su integridad personal y familiar a los extranjeros que se encuentran expuestos a situaciones de grave riesgo en su país de origen.

Este mecanismo de protección también abarca a los colectivos de extranjeros. Las expulsiones colectivas implican la salida forzosa del territorio nacional de un grupo de extranjeros y no solo de uno. El Ecuador entonces, no sólo que tiene prohibido expulsar a

extranjeros grupalmente considerados, sino que debe asegurarles una debida protección dentro del territorio de la República, al amparo del derecho humanitario internacional.

Esta disposición fundamental de derechos humanos busca precautelar la igualdad entre todos los individuos, y consiste en el respeto de los atributos inherentes a la persona humana, garantizando el desenvolvimiento normal de las personas que viven en nuestra sociedad, sean nacionales o extranjeros. Por último, tampoco este principio de derechos humanos es absoluto, pues si la presencia de un extranjero o colectivo de extranjeros, representa un grave riesgo para el resto de la sociedad ecuatoriana, cual si se tratara de un terrorista o grupo de terroristas, nuestro propio ordenamiento jurídico deberá adoptar - como en efecto lo he hecho- procedimientos de deportación.

El Derecho a Desarrollar Actividades Económicas

El artículo 66 de la Constitución de la República, en su numeral 15, consagra:

Art. 66.- “Se reconoce y garantizará a las personas:

15. El derecho a desarrollar actividades económicas, en forma individual o colectiva, conforme a los principios de solidaridad, responsabilidad social y ambiental”.

La libertad de desarrollar actividades económicas se traduce en consagrar constitucionalmente la libertad de producción, la libertad de comercio, y también la libertad de trabajo o profesión, siempre que no se atente contra la seguridad nacional ni contra el orden público. Esta facultad incluye también, el derecho a un libre intercambio comercial, tanto interno como externo, o sea, la facultad de comerciar tanto dentro como fuera del territorio del Ecuador.

La libertad para desarrollar cualquier actividad económica se vincula íntimamente con el derecho a la propiedad privada y a la libertad de empresa, este último nos permite crear o emprender con nuestra particular iniciativa, actividades mercantiles a través de sociedades como medio de progreso y desarrollo. De ahí que, la libertad de empresa se constituye, como la base del desarrollo y fuente generadora de empleo, de tributación de riqueza para la sociedad.

Los límites que nuestra carta magna le impone al libre desarrollo de nuestras actividades económicas, no pueden ser otras que aquellas que puedan alterar el orden público, o sea, cuando se trasciende la función social, la seguridad nacional o privada, se menoscabe el medio ambiente, o se atente contra el patrimonio cultural.

La Libertad de Contratación

El artículo 66 de la Constitución de la República, en su numeral 16, expone:

Art. 66.- “Se reconoce y garantizará a las personas:

16. El derecho a la libertad de contratación”.

La libertad de contratación configura la libertad de concertar libremente los términos y las condiciones de un contrato. Se funda en la libertad de las personas y en el principio constitucional de la autonomía de la voluntad. La libre contratación permite que el ser humano pueda realizar sus ideales, sus intereses y aspiraciones, y en este sentido, el contrato aparece como uno de los medios de realización de una persona dentro de la sociedad.

Este derecho humano fundamental materializa la posibilidad de celebrar acuerdos, como de no celebrarlos. Las partes pueden elegir con quien contratan, y negociar con absoluta igualdad el contenido, las formas, las condiciones o las cláusulas del contrato,

sin más límites que las buenas costumbres y el orden público. Lo que las partes pactan en un contrato alcanza el vigor de una ley para ellas, por lo que esta libertad constituye una expresión de poder para los particulares, en el sentido de que pueden crear normas vinculantes para ellas y regir libremente sus relaciones.

La Libertad de Trabajo

El artículo 66 de la Constitución de la República, en su numeral 17, señala:

Art. 66.- “Se reconoce y garantizará a las personas:

17. El derecho a la libertad de trabajo. Nadie será obligado a realizar un trabajo gratuito o forzoso, salvo los casos que determine la ley”.

La libertad de trabajo es connatural a la condición del ser humano y se desarrolla en la medida que cumplamos con los requisitos de edad que establecen nuestras leyes internas. El Ecuador promueve el trabajo en condiciones dignas y justas, y permite el progreso físico, intelectual, moral y económico de la persona, a través de la profesión, industria o comercio que elija, siempre que sea legítimo.

La mencionada norma fundamental reconoce como finalidad esencial del Estado, el de proteger efectivamente el derecho al trabajo de la persona, así como su realización progresiva dentro de un orden de libertad individual y de justicia social, compatible con el orden público y el bienestar colectivo. El artículo 23 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, promulgada el 10 de Diciembre de 1948 reconoce el derecho al trabajo señalando: “...*Que toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo.*” La mencionada Declaración prohíbe todo tipo de discriminación en el empleo, y señala que a trabajo igual, se ha de pagar igual salario.

En este sentido el Estado ecuatoriano, a través de sus disposiciones internas, establece los tipos de contratación laboral permitidos, las jornadas máximas de trabajo, los días de descanso obligatorio y vacaciones, los sueldos y salarios básicos, la seguridad social para trabajadores, y las acciones legales de protección en beneficio de la clase trabajadora.

Este derecho debe ser analizado desde dos dimensiones: Por un lado, el plano individual del trabajador, como un mecanismo de defensa de la dignidad, de la seguridad, y de la personalidad del trabajador; y luego, en una segunda dimensión, desde la óptica de los imperativos que la economía nacional requiere para viabilizar ese derecho al trabajo con un sentido social y solidariamente responsable.

El Derecho al Honor y al Buen Nombre

El artículo 66 de la Constitución de la República, en su numeral 18, señala:

Art. 66.- “Se reconoce y garantizará a las personas:

18. El derecho al honor y al buen nombre. La ley protegerá la imagen y la voz de la persona.”

El Derecho al Honor representa el derecho al propio decoro, inherente a la personalidad humana, que consiste en la buena fama o reputación social que se atribuyen a una persona y que son necesarias para desempeñar el rol que se le encomienda en la colectividad.

El honor es un bien inmaterial e intangible, que se relaciona con la dignidad humana, y nuestra constitución ecuatoriana lo protege y lo ampara desde sus dos enfoques: por un lado, desde el punto de vista interno o subjetivo, que es el valor que la propia persona le da a su personalidad por razones culturales, étnicos, morales, sociales,

etc.; y, por otro lado, desde el punto de vista objetivo o externo, que consiste en el valor que el resto de las personas le atribuyen al buen nombre de alguien.

El derecho al buen nombre debe aplicarse tanto a las personas naturales como también a las personas jurídicas, y en ambos casos el Estado debe ejercer su labor de tutela. Esto es, no es exclusivo de los seres humanos, pues una corporación o persona jurídica también puede resultar perjudicada en su prestigio, o en el denominado “good will” o nombre comercial de las mismas.

Con respecto a la imagen, este es un derecho que tutela la semblanza física o estética del sujeto, protegiéndola de reproducciones o alteraciones no autorizadas por su titular. Ni la imagen ni la voz de una persona, pueden ser aprovechadas por terceros sin el consentimiento de ella, y aún si la persona hubiere fallecido, será necesario el consentimiento de su cónyuge sobreviviente, descendientes, ascendientes o hermanos, en ese orden.

El Derecho a la Protección de Datos de Carácter Personal

El artículo 66 de la Constitución de la República, en su numeral 19, expone:

Art. 66.- “Se reconoce y garantizará a las personas:

19. El derecho a la protección de datos de carácter personal, que incluye el acceso y la decisión sobre información y datos de este carácter, así como su correspondiente protección. La recolección, archivo, procesamiento, distribución o difusión de estos datos o información requerirán la autorización del titular o el mandato de la ley.”

La protección de datos de carácter personal encuentra estrecha vinculación con el derecho a la intimidad de la persona. Surge como una necesidad y como producto del actual desarrollo tecnológico, y de las nuevas formas de comunicación e información, al punto que se puede afirmar indubitablemente que la informática representa el símbolo emblemático de la cultura contemporánea.

La intimidad de la persona abarca todo aquello que se considera lo más propio y oculto del ser humano, incluyendo entre aquello la información que se mantiene sobre sí mismo. Esta información, por su carácter de personalísima es exclusiva de cada persona, y cada ser humano tiene el derecho, por ende, a mantener la reserva debida sobre sus aspectos personales, sin que nadie pueda acceder arbitrariamente a ellos. Nuestra carta magna consagra entonces la protección de este derecho frente a cualquier eventual intromisión injustificada, de cualquier persona natural o pública.

Debido al elevado auge de la informática en nuestros tiempos, resulta incuestionable la difícil labor del Estado por establecer mecanismos de control y de tutela ante eventuales riesgos, originados por comunicaciones telefónicas, chats, videos, correspondencias electrónicas, entre muchos más. Ante la inmensidad de bancos de datos, tanto públicos como privados, que reposan en los archivos informáticos o no necesariamente informáticos, que contienen información sobre aspectos muy sensibles de la vida privada de las personas, el Ecuador contempla interesantes acciones constitucionales como la de Habeas Data, o la acción de Acceso a la Información Pública, como herramientas de tutela de este fundamental derecho.

El Derecho a la Intimidad Personal y Familiar

El artículo 66 de la Constitución de la República, en sus numerales 20 y 21, consagran:

Art. 66.- “Se reconoce y garantizará a las personas:

20. El derecho a la intimidad personal y familiar.

21. El derecho a la inviolabilidad y al secreto de la correspondencia física y virtual; ésta no podrá ser retenida, abierta ni examinada, excepto en los casos previstos en la ley, previa intervención judicial y con la obligación de guardar el secreto de los asuntos ajenos al hecho que motive su examen. Este derecho protege cualquier otro tipo o forma de comunicación.”

La Constitución ampara también la intimidad personal y familiar, como una manifestación más de la personalidad humana, el respeto por su vida privada y su intimidad. La persona humana, es en realidad dueña de sí misma, autónoma, libre y digna ante sí, y ante los demás.

Con respecto a la familia, aquella constituye el núcleo natural y fundamental de la sociedad, que instaura lazos de afinidad y de consanguinidad entre personas que comparten una vida en común. Por tal virtud, la familia recibe por parte del Estado una protección especial, así como a cada uno de sus integrantes, para ejercer plenamente sus derechos dentro de un contexto de intimidad y privacidad en sus actividades y costumbres.

El secreto de correspondencia y su inviolabilidad también está vinculado con la intimidad de la persona. Prohíbe violentar la correspondencia de una persona para no invadir la esfera privada de ningún sujeto ni de su familia, protegiendo la integridad del ser humano. Por tanto, las comunicaciones, los documentos electrónicos o los instrumentos privados sólo pueden ser abiertos o interceptados con autorización de su propio titular, o por excepción, por mandato de alguna autoridad judicial siempre que se respeten las garantías que señala la ley.

La Inviolabilidad de Domicilio

El artículo 66 de la Constitución de la República, en su numeral 22, expone:

Art. 66.- “Se reconoce y garantizará a las personas:

22. El derecho a la inviolabilidad de domicilio. No se podrá ingresar en el domicilio de una persona, ni realizar inspecciones o registros sin su autorización o sin orden judicial, salvo delito flagrante, en los casos y forma que establezca la ley.”

Se entiende por domicilio aquel espacio o lugar en donde el individuo vive o reside habitualmente, y ejerce sus libertades más íntimas sin estar sujeto a normas o etiquetas sociales. La inviolabilidad de domicilio supone que este espacio queda exento o inmune a cualquier intromisión de otra persona ajena, no integrante de su núcleo familiar. Su ámbito de protección se relaciona con la dignidad del ser humano y el derecho a la intimidad personal y familiar.

La inviolabilidad de domicilio corresponde individualmente a cada una de las personas que viven bajo un mismo techo. Aquello no impide, que las personas que comparten relaciones de parentesco o que viven juntos, puedan usualmente recibir visitas de terceros, siempre que exista una aprobación al menos tácita de los demás integrantes del hogar.

También es importante señalar que este derecho no sólo se circunscribe a la protección de las personas naturales sino también a las personas jurídicas, esto es, se extiende hacia los espacios físicos o establecimientos en donde las empresas ejercen su actividad económica, sitios en donde indudablemente existen documentos e información privilegiada y confidencial sobre el giro ordinario de sus negocios. Es preciso aclarar que no todo lugar cerrado puede considerarse domicilio para los efectos de esta

protección constitucional. Así por ejemplo, un Centro Comercial, una bodega, o un galpón son incompatibles con la idea de privacidad.

En todo caso, nuestra carta magna permite el ingreso de terceras personas en domicilio ajeno sólo con aprobación previa de su dueño o titular de los derechos de habitación, o por excepción, cuando medie una resolución judicial en caso de investigación de algún delito.

El Derecho de Queja

El artículo 66 de la Constitución de la República, en su numeral 23, consagra:

Art. 66.- “Se reconoce y garantizará a las personas:

23. El derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas. No se podrá dirigir peticiones a nombre del pueblo.”

Este derecho fundamental se relaciona con el derecho al libre acceso a la justicia, y permite a los ciudadanos dirigir quejas, peticiones o reclamaciones a las autoridades, y recibir atención inmediata o respuestas pertinentes dentro de un tiempo oportuno y prudente, según la legislación interna. En definitiva este derecho fundamental, es un instrumento para la reclamación de otros derechos.

Esta protección o tutela que ejerce el Estado sobre los ciudadanos y que la hace efectiva merced a la queja, va unido a la adopción de medidas pertinentes y oportunas para esclarecer el derecho del quejoso, esto es, establecer si se vulneró o no el derecho supuestamente lesionado, y en caso de existir tal vulneración procurar resarcir los daños ocasionados a su víctima. Es decir, la relación entre los ciudadanos y el Estado no se

manifiesta solamente con el derecho de queja, sino que se requiere una respuesta dentro de un plazo razonable por parte del ente estatal ante el cual se presentó la queja.

Las decisiones que adopten las autoridades ante quien se hizo efectivo el derecho de queja deberán ser motivadas, que significa que la autoridad debe expresar las razones y las circunstancias de hecho y de derecho que lo han llevado a tomar una decisión. Aparece como una observancia al principio de legalidad. Desde el punto de vista del particular, se funda en la idea de una mayor protección de los derechos fundamentales, entre ellos, el derecho a la defensa.

El Derecho a Participar en la Vida Cultural

El artículo 66 de la Constitución de la República, en su numeral 24, consagra:

Art. 66.- “Se reconoce y garantizará a las personas:

24. El derecho a participar en la vida cultural de la comunidad.”

Nuestra carta magna consagra el derecho a participar en la vida cultural de la comunidad como parte integrante de los derechos humanos, entendiendo que su ámbito de respeto es esencial para mantener la dignidad de las personas. Este derecho se encuentra ligado a otros derechos tales como la educación, el progreso científico, la libertad religiosa, el derecho de las personas a acceder a producciones científicas, artísticas o literarias, o a un idioma, entre muchos más, los que luego de confluir coadyuvan a propiciar un ambiente de respeto a los valores culturales.

La Declaración Universal de la UNESCO define a la cultura como: *“El conjunto de los rasgos distintivos espirituales y materiales, intelectuales y afectivos que caracterizan a una sociedad o a un grupo social y que abarca, además de las artes y las letras, los modos de vida, las maneras de vivir juntos, los sistemas de valores, las*

tradiciones y creencias.” Por su parte, el artículo 27 de la Declaración Universal de Derechos Humanos señala: **“Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad.”** Por obvias razones, el Ecuador es un país que debe brindar especial tutela a este derecho fundamental como consecuencia de los derechos colectivos de nuestros pueblos indígenas.

Las personas podrán ejercer este derecho en forma individual o conjunta, y cualquiera que sea su forma de exteriorizar su participación cultural debe ser reconocida, respetada y aceptada. Ello reviste especial importancia para los pueblos indígenas, que tienen derechos individuales y colectivos a participar en sus instituciones culturales y en sus conocimientos tradicionales, ya sea en asociación con otras personas, o dentro de una comunidad o grupo.

El Derecho a Acceder a Bienes y Servicios de Calidad

El artículo 66 de la Constitución de la República, en sus numerales 25 y 26, consagra:

Art. 66.- “Se reconoce y garantizará a las personas:

25. El derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características.

26. El derecho a la propiedad en todas sus formas, con función y responsabilidad social y ambiental. El derecho al acceso a la propiedad se hará efectivo con la adopción de políticas públicas, entre otras medidas.”

Nuestra constitución también garantiza el derecho a obtener bienes y servicios de calidad e idoneidad. El Estado debe velar para que en el mercado ecuatoriano, tanto productores como distribuidores, únicamente ofrezcan productos que reúnan requisitos mínimos de calidad. Para ello, es preciso que las personas puedan estar suficientemente informadas sobre los productos o servicios que ofrece tanto el sector público como el privado.

Este derecho fundamental se vincula con el derecho del consumidor, que consiste en la protección que brinda al Estado a los consumidores o ciudadanos en el mercado de bienes y servicios, a través del cual les brinda derechos y garantías. Un consumidor es toda persona pública o privada, natural o jurídica, que contrata a título oneroso para su consumo o beneficio propio, o para el consumo de su grupo familiar o social la adquisición de productos o la prestación de algún servicio. Dentro de los derechos que se otorga a los consumidores está la responsabilidad tanto del productor como del distribuidor cuando sus productos o servicios atenten contra la salud o seguridad de la comunidad.

En cuanto a la propiedad, toda persona tiene derecho a gozar del dominio de los bienes que adquiera en forma legal, así como a usarlos de manera legítima, a disponer de ellos, y a legarlos. En el Ecuador nadie puede ser privado de su propiedad más que por causa de utilidad pública, en aquellos casos que prevea la ley, y siempre que reciba a cambio el correspondiente justiprecio a título de indemnización.

En el derecho civil la propiedad es un derecho real que implica el ejercicio de las más amplias facultades que el ordenamiento concede sobre un bien. Este derecho es autónomo, inviolable, perpetuo, exclusivo, excluyente y transmisible. El objeto del derecho de propiedad debe ser susceptible de apropiación y de ocupación, por ende, debe ser comerciable.

El Derecho a Vivir en un Ambiente Sano

El artículo 66 de la Constitución de la República, en su numeral 27, consagra:

Art. 66.- “Se reconoce y garantizará a las personas:

27. El derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza.”

El Derecho a un ambiente sano se fundamenta en la protección del medio natural en que nos desenvolvemos. Y es que dentro de las políticas de desarrollo integral de un país, deben estar contemplados los mecanismos de conservación, defensa y mejoramiento del medio ambiente, como garantía hacia una mejor calidad de vida.

Proteger el medio ambiente involucra proteger al ser humano mismo, pues de lo contrario se dificultan otros aspectos del desarrollo humano, tales como el crecimiento moral, intelectual, académico, social, deportivo y hasta espiritual. La conservación de la naturaleza, es entonces esencial para el bienestar del hombre y para el pleno goce de los derechos humanos.

En concreto, los seres humanos tienen derecho a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza. En este contexto, las personas deberán tener acceso a todo tipo de información sobre el medio ambiente, que incluya formas de ayudar a conservar la naturaleza. De igual manera, el Ecuador debe implementar legislación -como en efecto lo ha hecho- sobre responsabilidad y formas de reparación de vulneración de derechos de aquellas víctimas de contaminación ambiental, así como establecer mecanismos de indemnización a favor del propio Estado, si el daño es producido por un tercero.

Derecho a la Identidad Personal y Colectiva

El artículo 66 de la Constitución de la República, en su numeral 28, expone:

Art. 66.- “Se reconoce y garantizará a las personas:

28. El derecho a la identidad personal y colectiva, que incluye tener nombre y apellido, debidamente registrados y libremente escogidos; y conservar, desarrollar y fortalecer las características materiales e inmateriales de la identidad, tales como la nacionalidad, la procedencia familiar, las manifestaciones espirituales, culturales, religiosas, lingüísticas, políticas y sociales.”

El derecho a la identidad personal es un derecho humano que contiene otros derechos correlacionados, tales como el derecho al nombre propio, a conocer la historia filial, a una nacionalidad, a un idioma, a manifestar un credo religioso, o la inclinación sexual, y por ende, es inherente a la naturaleza del ser humano.

De acuerdo a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el derecho a la identidad constituye *“el conjunto de atributos y características que permiten la individualización de la persona en sociedad y, en tal sentido, comprende varios otros derechos según el sujeto de derechos de que se trate y las circunstancias del caso. Respecto de los niños y niñas, el derecho a la identidad comprende, entre otros, el derecho a la nacionalidad, al nombre y a las relaciones de familia.”*

El derecho a la identidad personal o colectiva, conlleva también el ejercicio de algunos derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, de tal manera que su plena vigencia coadyuva a la consecución de la democracia, facilitando la inclusión social, la participación ciudadana y la igualdad de oportunidades.

El Derecho a la Libertad

El artículo 66 de la Constitución de la República, en su numeral 29, expone:

Art. 66.- “Se reconoce y garantizará a las personas:

29. Los derechos de libertad también incluyen:

- a) **El reconocimiento de que todas las personas nacen libres.**
- b) **La prohibición de la esclavitud, la explotación, la servidumbre y el tráfico y la trata de seres humanos en todas sus formas. El Estado adoptará medidas de prevención y erradicación de la trata de personas, y de protección y reinserción social de las víctimas de la trata y de otras formas de violación de la libertad.**
- c) **Que ninguna persona pueda ser privada de su libertad por deudas, costas, multas, tributos, ni otras obligaciones, excepto el caso de pensiones alimenticias.**
- d) **Que ninguna persona pueda ser obligada a hacer algo prohibido o a dejar de hacer algo no prohibido por la ley.”**

La libertad es un derecho humano fundamental imprescriptible que poseemos todas las personas. Consiste en la facultad de obrar según nuestra voluntad, respetando el ordenamiento jurídico y el derecho ajeno. Existen dos tipos de libertades, por un lado las libertades individuales que incluyen la libertad de opinión, de libre tránsito, de expresión, de credo, de identidad cultural, entre otros; y de otro lado, las libertades colectivas, que responde a un grupo de personas, y que se refiere a la libertad de asociación, de reunión y manifestación, libertad sindical, etc.

En cuanto a la esclavitud, como verdadera antítesis del derecho a la libertad, debemos comprender que esclavitud no significa solamente trata de esclavos propiamente, sino que además implica la venta de niños, la prostitución infantil, la pornografía infantil, la explotación laboral de menores, la explotación de niños para combatir en guerrillas o en ejércitos militares, la trata de blancas, explotación sexual femenina, entre muchos más. El Ecuador debe tomar medidas contra estas prácticas clandestinas, sobre todo contra la inmigración clandestina que constituye otra forma de esclavitud que afecta a nuestra población.

Luego, nuestra carta magna también prohíbe la prisión por deudas, procurando con ello garantizar que las personas no sufran restricciones a su libertad por cuestiones relacionadas con el derecho privado, esto es, por obligaciones civiles o mercantiles adquiridas de buena fe. La excepción a esta regla, como lo indica el literal c) del numeral 29, del artículo 66 de la Constitución es por deudas derivadas de pensiones de alimentos, que se presenta como medida de salvaguarda de los derechos de los niños, que representan un grupo vulnerable de la sociedad. No olvidemos que en el derecho de alimentos, está inmersa la protección a otros derechos del menor, tales como la vida, la salud, la educación, la alimentación, y la persona será privada de su libertad cuando exista resolución ejecutoriada en su contra.

Finalmente, respecto a la libertad de actuar sin ser obligados a hacer algo prohibido, es preciso señalar que en términos generales, la única limitación a la libertad es el deber de no quebrantar la ley, ni menos violentar el derecho de los demás, cuya hipótesis es considerada en nuestra carta magna a través del principio de reserva legal y el principio de legalidad, por lo que es la propia ley la única que nos precisa aquello que estamos obligados a hacer o no hacer. En este contexto, afirmamos que la libertad conserva también una doble dimensión, pues por un lado permite la realización del ser humano, mientras que por otro lado, constituye el valor fundamental que orienta al propio Estado, en cuanto permite un *facere o non facere* sin más límites que los legales.

II.6. Hipótesis, Variables e Indicadores

La Hipótesis, las variables y sus indicadores son fundamentales y necesarios para el desarrollo del marco teórico y para la elaboración de los instrumentos de recolección de datos.

HIPOTESIS: Los derechos fundamentales consagrados en nuestra carta magna contribuyen a la obtención de una mejor calidad de vida para los ecuatorianos.

VARIABLE INDEPENDIENTE (causa):

- Los derechos fundamentales como garantías de realización personal de todos los seres humanos.

VARIABLE DEPENDIENTE (efecto):

- Permiten la consecución del buen vivir y del bienestar colectivo

INDICADORES -Variable Independiente-

- La importancia del derecho a la vida de las personas;
- La libertad en todas sus manifestaciones como derecho fundamental;
- La salud y su incidencia en la vida humana;
- El derecho a una identidad personal;
- El derecho a la intimidad personal y familiar;
- La libertad religiosa o de culto;
- La libertad de asociación como manifestación de la personalidad;
- El derecho a elegir una actividad económica;
- El derecho a la educación;
- El derecho a la objeción de conciencia;

- El derecho a la Libertad de trabajo y de contratación, etc.

INDICADORES -Variable Dependiente-

- El Buen Vivir;
- La Tutela Efectiva que brinda el Estado;
- La Seguridad Jurídica;
- La Supremacía de la Constitución.

CAPÍTULO III

METODOLOGÍA

Este proceso de investigación, dirigido por etapas a través de una secuencia de argumentos, ha sido realizado a través del método científico.

El tipo de investigación jurídica al que corresponde este trabajo es jurídico-descriptivo, porque aplica el método analítico a un tema específico.

Por su naturaleza jurídica, este trabajo es de carácter descriptivo y explicativo.

Las etapas de planificación, organización, ejecución y evaluación de la investigación jurídica en referencia, se realiza sobre las bases de las orientaciones y principios del método científico, expresado mediante la interacción de los procesos de análisis y síntesis, de lo abstracto y concreto, del ascenso y descenso de la construcción del conocimiento científico.

Los métodos especiales y particulares, de apoyo a la presente investigación están compuestos por métodos empíricos y teóricos. Respecto a los métodos teóricos destacamos el método histórico y el método lógico, y sobre este último, utilizamos el método inductivo, deductivo y analítico

En cuanto a la obtención de la información para la investigación, se utilizaron los siguientes instrumentos:

- Constitución de la República del Ecuador.
- Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos.

- Libros y Doctrina nacional e internacional.
- Páginas Web del Internet.
- Fallos de la Corte Constitucional del Ecuador.
- Fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

CAPÍTULO IV

MARCO ADMINISTRATIVO

- Presupuesto del Proyecto

El financiamiento se ha hecho en función de los costos que genera esta investigación.

DETALLE	COSTOS
Investigación, recopilación de datos	300
Textos legales	900
Útiles de escritorio, materiales de oficina.	50
Transporte	200
Gastos de secretaría	250
Varios	100
Imprevistos	50
TOTAL	\$ 1850

CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES	TIEMPOS															
	JUNIO				JULIO				AGOSTO				SEPTIEMBRE			
Diseño de investigación	■	■														
Sección y delimitación		■														
Justificación del tema				■												
Problema – objeto – hipótesis	■															
Variable																
Cronograma y bibliografía					■											
Recolección de información					■	■										
Elaboración de instrumentos					■											
Prueba de instrumentos						■	■	■								
Supervision de tesis											■					
Procesamiento de datos									■	■						
Análisis de datos									■	■						
Análisis cualitativo											■	■				
Redacción del informe													■			
Capítulos													■			

BIBLIOGRAFÍA

- 1. PÉREZ LUÑO**, Antonio. Los Derechos Fundamentales, Madrid, Tecnos, 1995, pág. 46.
- 2. DWORKIN**, Ronald. Los Derechos en serio, Barcelona, Ariel, 1984, página 37 y ss.
- 3. LAPORTA**, Francisco. “Sobre el concepto de derechos humanos”, en Revista Doxa, Alicante, No. 4, 1990, pág. 32.
- 4. CASSESE**, Antonio. “Los derechos Humanos en el Mundo Contemporáneo. Barcelona, Ariel. 1991, pág. 61
- 5. CIDH**, Sentencia del 29-7-88, Serie C n. 4.
- 6.** Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1969.
- 7.** Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1948.
- 8.** Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, 1789.
- 9.** Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1966.
- 10.** Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 1948.